



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4027

Miercoles 28 de Mayo de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusto Esposo siguen sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre continuaba ayer adelantando mucho en su curacion, habiendo permanecido algunas horas fuera del lecho, como en los dias anteriores.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este ministerio sobre la necesidad de que para cubrir el déficit de los presupuestos municipales se permita en ciertos casos á los ayuntamientos traspasar el límite del recargo que sobre las contribuciones territorial é industrial puede hacerse con arreglo al art. 4.º de la Real instruccion de 8 de junio de 1847, modificado por Real decreto de 31 de mayo de 1850, en cuanto al establecido respecto de la primera de dichas contribuciones, por ser á veces insuficiente este y los demas recursos ordinarios que en ella se conceden. S. M. se ha penetrado de que si bien conviene sobremanera que por punto general no se falte á las bases establecidas en aquella instruccion para regularizar este gravámen, no solo en cuanto á la cantidad del mismo, sino en cuanto á su repartimiento y exaccion, hay sin embargo circunstancias especiales en que los tipos de 20 y 25 por 100 actualmente señalados como máximo de los recargos sobre dichas contribuciones son insuficientes para el objeto á que están destinados é indispensable por

tanto su ampliacion; y á fin de proveer á este caso extraordinario y de evitar al mismo tiempo que renazcan los abusos que con la referida instruccion se trató de corregir, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y con el del ministerio de la Gobernacion del Reino, S. M. se ha servido resolver que para el señalamiento de los recargos de que va hecho mérito puedan traspasarse los límites del 20 y 25 por 100 fijados como máxima en la Real instruccion de 8 de junio de 1847 y Real decreto de 31 de mayo ya citado sobre las contribuciones industrial y territorial; pero observándose estrictamente las reglas siguientes, y solo en el caso á que las mismas se refieren:

1.º Luego que el gobernador de la provincia haya aprobado el presupuesto municipal, reduciendo ó desechando alguna partida de gastos voluntarios, ó bien aumentando los obligatorios, como puede hacerlo en uso de la facultad que le concede el art. 100 de la ley de ayuntamientos de ocho de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, lo pasará original con la propuesta que para cubrir el déficit hubiese hecho el ayuntamiento, primero á la Administracion de Contribuciones directas, con objeto de que se fije por ella el importe del máximo del recargo autorizado sobre las contribuciones territorial é industrial, y despues á la de indirectas, para que manifieste á cuánto asciende en el pueblo el doble derecho de consumo sobre las especies sujetas al mismo, esponiendo al propio tiempo de qué otros arbitrios podría echar mano el Ayuntamiento para llenar el déficit, si no basta el recargo y doble derecho indicados, en vista de los que á otros pueblos se hubiesen concedido, ó ellos hubiesen propuesto para el propio fin, y de los diversos medios á que se refieren los párrafos 4.º y 5.º del art. 1.º de dicha instruccion, pero sin dejar de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de

a misma para conciliar en lo posible su observancia con el importante fin de no pasar del máximun prefijado sino en casos de absoluta necesidad.

2.ª Con presencia de estos datos se hará la correspondiente demostracion del importe de los medios de que el Ayuntamiento puede disponer con arreglo á instruccion para cubrir el déficit de su presupuesto municipal; en la inteligencia de que cuando no sea posible calcular la importancia de los arbitrios autorizados por los párrafos cuarto y quinto del art. 1.º de la referida instruccion, deberá al menos hacerse indicacion de ellos al pie de dicha demostracion, segun lo que hubiese manifestado sobre el particular la Administracion de indirectas.

3.ª Si resultase que aun recurriendo á todos los medios señalados en el citado art. 1.º no es posible llenar con ellos el déficit que aparezca entre los gastos obligatorios y los ingresos por todos conceptos, el gobernador de la provincia remitirá al ministerio de la Gobernacion el espediente original con las observaciones que estime convenientes, segun lo dispuesto en el artículo 110 del reglamento para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos, acompañando el presupuesto de cuyo déficit se trate, llegue ó no á 200,000 rs. la suma de ingresos en el mismo figurados. Cuando los medios indicados por las oficinas de rentas basten para llenar el déficit, devolverá el Gobernador al Ayuntamiento la propuesta para que la rectifique con arreglo á los artículos 21 y 30 de la citada instruccion.

4.ª El ministerio de la Gobernacion pasará íntegro el espediente al de Hacienda, para que de acuerdo con él, y oyendo préviamente á las Direcciones de contribuciones directas é indirectas, se resuelva definitivamente, autorizando ó denegando el recargo que se pidiere, segun vino haciéndose hasta la espedicion de la referida instruccion por virtud de lo mandado en la Real orden de 31 de octubre de 1845 y se hace hoy con respecto á los arbitrios y recargos sobre las especies sujetas y no sujetas al derecho de consumo, sin embargo de que por la ley está fijado tambien el máximun de estos recargos en las primeras.

5.ª Finalmente, el recargo extraordinario de que se trata, lo mismo que todos los demas extraordinarios que se concedan, han de hacerse efectivos *siempre* por adiccion al repartimiento de las contribuciones y como parte integrante de él, de conformidad con lo mandado en el art. 4.º de la instruccion vigente, cuidando las oficinas dependientes de este ministerio de que no sufran la menor dilacion los espedientes que se instruyan sobre el particular para que resueltos en tiempo oportuno pueda tener efecto aquella condicion esencial en este servicio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. mucho s años. Madrid 9 de mayo de 1851.—Bravo

Murillo.—Sr. director general de contribuciones directas.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de minas.

Don Manuel Tolosa, representante de la sociedad minera titulada la «Alianza Castellana,» se servirá presentarse en este Gobierno Político para enterarle de un escrito en que se denuncia la mina llamada «La Trinidad,» sita en término de Robledo de Chavela, ó manifestar en otro caso el punto de su residencia para notificárselo administrativamente.

Madrid 26 de mayo de 1851.—Alejandro Castro.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El Excmo. ayuntamiento de esta M. H. villa, en virtud de lo dispuesto por S. M. en Real orden de 19 del corriente, ha resuelto proceder á la subasta del teatro del Principe por tiempo de dos años cómicos que darán principio en primero de setiembre del actual, bajo las siguientes condiciones:

Condiciones bajo las cuales se arrienda por el Excmo. ayuntamiento el teatro del Principe.

1.ª Se arrienda el teatro del Principe con sus enseres, vestuario y archivo de verso y música por dos años cómicos á contar desde 1.º de setiembre próximo á fin de junio de 1853, para la clase de espectáculos que autorice el Gobierno al arrendatario conforme al Real decreto de 7 de febrero de 1849, sin que el arrendatario pueda ceder ni traspasar bajo ningun concepto este contrato.

2.ª El precio de este arrendamiento se fija para la subasta.

1.º En el pago de la mitad de las jubilaciones, viudedades y horfandades á los que tienen ó tengan derecho á percibir las durante el tiempo del contrato que satisfará el empresario.

2.º En el sueldo á los alguaciles de teatros mientras tengan derecho á percibirlo.

3.º En el importe de los censos, cargas de justicia, y de los arbitrios y consignaciones á favor de los establecimientos de Beneficencia, que anteriormente al referido Real decreto gravaban este teatro y que puedan reclamarse si no se hubieran suprimido con arreglo al final del artículo 26 de dicho Real decreto que tambien pagará el arrendatario, y

4.º En 100 rs. vn. por representacion que entregará en la depositaria del Excmo. ayuntamiento por quincenas vencidas. Este precio en que queda la subasta no podrá rebajarse porque se suspendiesen las representaciones cualquiera que fuese el motivo y plazo, si no se hallasen comprendidos en el artículo 70 del Real decreto de 7 de febrero de 1849 y prévia la declaracion del Gobierno con arreglo al artículo 71.

3.ª Consecuencia de la anterior condicion es la de

que deberá oirse al arrendatario en los expedientes de jubilaciones, viudedades y horfandades que se reclamen durante el contrato ó sobre aumento de las mismas con arreglo al artículo 23 del convenio de 18 de marzo de 1842.

4.º El arrendatario pagará la contribucion industrial que se le imponga, y los alquileres de lo que no sea el local del teatro y pueda necesitar para almacenes, pintura ú otro objeto aunque pertenezcan al ayuntamiento.

5.º Las mejoras de comodidad y ornato que el arrendatario haga en el edificio, quedarán á favor del ayuntamiento sin que tenga que abonar cantidad alguna á la terminacion del contrato. Las obras necesarias las costeará el ayuntamiento, pero el arrendatario no verificará ni unas ni otras, sin prévia la licencia escrita del señor comisario de teatros y reconocimiento de uno de los arquitectos del ayuntamiento, siendo condicion que las obras que puedan hacerse sean hasta la cantidad de 1,000 rs. con aprobacion del regidor comisario, y siendo necesaria la del ayuntamiento si escediese de esta cantidad. Asimismo quedarán á beneficio de este las mejoras y aumento del archivo, vestuario, decoraciones y demas efectos de teatro que hayan servido para el espectáculo, aunque se pruebe que fueren alquilados, en cuyo caso responderá de su importe el arrendatario al dueño de ellos, debiendo preceder permiso escrito del señor comisario para innovar los enseres y efectos existentes.

6.º El arrendatario recibirá el local del teatro, archivo, vestuario y enseres por inventario descriptivo en lo que sea inmueble y valuado en lo mueble, y al vencimiento del contrato pagará los desperfectos y desmejoras á justa tasacion de dos peritos nombrados uno por cada interesado y tercero caso necesario elegido por el Excmo. señor gefe odltico.

7.º El alcaide archivero, guarda-almacen y un ayudante son dependientes del Excmo. ayuntamiento que los nombra y paga y se rigen por el reglamento que hoy tienen.

8.º El archivero y guarda-almacen facilitarán al arrendatario los muebles y adornos de la pertenencia del ayuntamiento que se necesiten para cada representacion, recogiénolos bajo de su responsabilidad tan pronto como no sean necesarios. Es de cuenta del arrendatario la conduccion y devolucion de dichos efectos.

9.º El alcaide facilitará al arrendatario las colgaduras propias de Madrid para la fachada principal en los dias de gala recogiénolas despues, bajo la responsabilidad de aquel; pero el arrendatario costeará su colocacion y entrega y la iluminacion interior y exterior del edificio.

10. El arrendatario cumplirá con lo dispuesto en las ordenanzas municipales respecto á las fincas de Madrid, y con particularidad en esta harán los operarios el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas ó faroles y de ningun modo con velas descubiertas.

11. El arrendatario dejará completamente desocupado de gente el teatro una hora despues de concluida a lrepresentacion, y en las noches que haya ensayos solo estará abierta la puerta de comunicacion al escenario por la calle del Lobo. El alcaide cuidará bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de esta y anteriores condiciones, dando parte al señor comisario de las faltas que observase, y verificando por sí todas las

noches la mas escrupulosa requisita para la que no le pondrá ningun obstáculo el arrendatario.

12. Si el arrendatario dejase de pagar una quincena del arriendo comprendidas las jubilaciones, viudedades y horfandades, se considera rescindido este contrato, y el ayuntamiento podrá cerrar el teatro liquidando lo que por todos conceptos alcance al arrendatario para cobrar el de la fianza ó depósito, y procediendo desde el momento á nuevo arriendo.

13. Para seguridad de este contrato depositará e arrendatario en el Banco Español de San Fernando 100,000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de 3 por 100 con el cupon corriente al tipo que tengan en la plaza, dentro de diez dias de hecha la subasta, ó bien en finca de libre disposicion en esta Corte, de valor del 150,000 rs., cuya fianza se presentará en el mismo plazo y la fianza depósito se entiende á la responsabilidad de los intereses del ayuntamiento, sin perjuicio de aumentarla si durante el contrato causare el arrendatario en los efectos existentes un desperfecto que escediere de la mitad de la fianza.

14. Los gastos de escritura ó inventarios serán de cuenta del arrendatario.

15. No se admite postura de persona que sea deudora á los fondos municipales.

Artículos adicionales.

1.º Las cargas de justicia y censos que gravan al teatro del Príncipe y á cuyo pago se obliga el arrendatario ó al que pudiera ser responsable segun el pacto 2.º, son:

1.º Un censo perteneciente al vinculo de don José de La Madrid de 2,200 rs. de pension.

2.º Otro al mayorazgo de don Gerónimo Pejon de 2,380 rs. 33 mrs. idem.

3.º Otro al Hospital General de 13,200 rs. idem.

4.º Otro de las memorias de don Antonio Martinez Navarrete de 534 rs. 4 mrs. idem.

5.º A la Inclusa 11,000 rs. al año.

6.º Al Hospital de San Juan de Dios 15 rs. por representacion.

7.º Al Hospicio 4 mrs. por entrada personal.

8.º A la Casa-Galera 8 mrs. por entrada personal.

2.º Debiendo concretarse el pliego de condiciones de este teatro al tiempo, precio y conservacion de los edificios, archivos y enseres, conforme al art. 29 del Real decreto de 7 de febrero de 1849, el ayuntamiento, para no perjudicar derechos que puedan existir, previene que en este teatro hay seis músicos de Real nombramiento, cuyas plazas se han respetado siempre; otros varios de nombramiento del Excmo. Ayuntamiento, que n igualdad de circunstancias han sido preferidos, y que las plazas de espendedores de billetes son de propiedad particular, nombrando el ayuntamiento en las vacantes.

3.º Con arreglo al art. 11 del convenio del ayuntamiento con los jubilados, de 18 de marzo de 1842, es jubilado el jubilable que llevando ocho años de servicio no le contrataren las administraciones de los teatros de la Cruz y Príncipe, en los términos que se espresan en el art. 17, á no ser que se ajustase en otro teatro, y en este artículo se pacta que todos los jubilados están obligados á trabajar en los teatros de la Cruz ó Príncipe de esta Corte en la última parte que hayan desempeñado en ellos, siempre que se les abone por su trabajo el partido ó sueldo correspondiente á su clase, en cuyo solo

caso no podrán reclamar su jubilacion segun lo previene el art. 11.

Para cuyo remate ha señalado el Sr. alcalde corregidor el dia 25 del próximo mes de junio á las doce de él en las casas consistoriales. Lo que se anuncia para conocimiento del público.—Por acuerdo del Excelentísimo ayuntamiento.—Cipriano María Clemencin, secretario. 1

Administracion principal de Fincas del Estado de la provincia de Madrid.

Subasta.

El dia 8 de junio próximo y hora de las once de la mañana, se arrendarán á pública subasta doce tierras, que en término de Torrejon de Ardoz pertenecieron á su iglesia parroquial, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará manifiesto en los mismos puntos designados para la licitacion, á saber: en la casa consistorial de Torrejon de Ardoz y en la escribanía mayor de la subdelegacion de Rentas de esta provincia, sita en el piso bajo de la calle de Capellanes, núm. 7.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de mayo de 1851.—Isidoro Arias. 3

Providencias judiciales.

Don Vicente García Gonzalez, gobernador subdelegado de Rentas de la provincia de Lérida, etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Julian Torralvez, cabo que fué del resguardo especial de Sales, de esta provincia, para que dentro de quince dias comparezca en el juzgado de Rentas de la misma, y escribanía del que suscribe, á fin de que pueda notificársele la Real sentencia de vista proferida en la causa criminal formada contra el mismo por soborno; en la inteligencia que de lo contrario se le notificará en los estrados, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Lérida 18 de mayo de 1851.—García Gonzalez.—Por mandado de S. S., Pedro Aixalá.

Doctor don José Ramon de Linares, juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez, á Juan Pintado, natural de la provincia de Asturias, reo ausente de la causa que le sigo como sospechoso en el hurto de un caballo de la propiedad de don Mariano de Estrada, de este vecindario, para que en el término de nueve dias siguientes al de la fecha se presente en esta cárcel donde se le comunicará traslado de la culpa que le resulta, se le oirá y administrará justicia, y pasado el término legal sin verificarlo, se seguirá la causa en rebeldía, sin mas citarlo hasta definitiva, entendiéndose la causa con los estrados de esta audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Osuna 15 de mayo de 1851.—José de Linares.—Por su mandado, Alonso Rodriguez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Hallándose hace algun tiempo en las dehesas de la villa de Galapagar, una vaca, cuyas señas se espresan á continuacion, é ignorándose el paradero de su dueño, se anuncia al público, para que la persona á quien corresponda, se presente en la alcaldía del espresado pueblo á reclamarla y le será entregada, previa justificacion de la pertenencia y pago de los gastos que su manutencion ha originado; en inteligencia de que no verificándolo en el término de quince dias, se procederá á lo que corresponde.

Señas. Una vaca de 5 á 6 años de edad, pelo rojo, un poco cornialta, rajada la oreja derecha y despuntada de la izquierda á cerca de la mitad, hierro de esta figura Q en la llana derecha.

Se subastan por término de cuatro años las yerbas de la derecha de la Isla, bajo el tipo de 3,000 rs. cada año, y para su único remate está señalado el dia 21 de junio de diez á doce de su mañana en la sala capitular de Arganda y ante su alcalde contitucional.

En el dia 22 del actual desapareció de la villa de Cabanillas de la Sierra, y de la propiedad de Clemente Garcia, vecino de la misma, una yegua cuyas señas son: poco mas de seis cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, con una nube en el ojo derecho, calzada de pies y manos, clin esquilada, con una mancha blanca en el lábio superior, marcada con yerro de esta figura R en el anca derecha y de edad como de 7 años: se suplica á la persona ó alcalde en poder de quien se halle, avise al referido Clemente, quien satisfará el gasto que haya causado, y ademas gratificará por su hallazgo.

ADVERTENCIAS.

Vencido el primer trimestre de suscripcion al Boletin oficial en fin de marzo próximo pasado, se avisa á los ayuntamientos de la provincia vengán á satisfacer su importe á la mayor brevedad.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 52	á 35 1/2	rs. vn.
Cebada.....	de 20	á 21 1/2	
Algarrobas ...	de 25	á 26	

Madrid 27 de máyo de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.